Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1877.—Romero.—C....

## NÚMERO 7612.

Junio 2 de 1877. - Comunicacion del Ministerio de Justicia. — Anuncia la reinstalacion de la Suprema Corte.

Secretaría de justicia é instrucción pública. - Suprema corte de justicia de la nacion.-El dia 1º del actual ha quedado reinstalada la corte suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo de la misma lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1877.—Ignacio Ramirez.—C. ministro de gobernacion.-Presente.

lipisterio de relaciones .

# NÚMERO 7613.

Junio 2 de 1877 .- Circular del Ministerio de Hacienda. - Prevenciones que han de observar las oficinas de hacienda en el año fiscal próximo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion 4 ? -Circular.-Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos que debe regir en el próximo año fiscal, que comienza en 1º de Julio de 1877 y concluye el 30 de Junio de 1878.

Dispone el presidente de la República que las oficinas federales de hacienda observen en sus operaciones durante el año fiscal próximo, las prevenciones siguientes:

Impuestos que se cobrarán en el próximo año fiscal.

1 P De conformidad con el artículo 2 ? de la ley de presupuestos de 31 de Mayo próximo pasado, en el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1877 y terminará el 30 de Junio de 1878, se recaudarán los impuestos, rentas y recursos que

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A. Derechos de importacion íntegros, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y decreto de 30 de Julio de 1875, y demás decretos, disposiciones posteriores vigentes, y que dicte el ejecutivo, en uso de la autorizacion acordada por el congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B. Derechos de tránsito conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel de 1º de Enero de 1872, circulares de 8 de Noviembre del mismo año de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874, decretos de 9 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875 y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del citado año de 1875.

C. Derechos de toneladas y faro, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por 100 por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo de 1872, y conforme á las leves de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circular de 24 de Mayo de 1873 y demás disposiciones de la secretaría de hacienda.

E. Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta, medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonedacion. ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demás determinaciones relativas de dicha secretaría.

F. Derechos de exportacion de orchilla en la Baja California, conforme á la lev de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de la administracion de rentas del territorio de la Baja California, precedentes de:

A. Derecho de portazgo en el Distrito federal, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874 y tarifa que se expida por el ejecutivo para el próximo año fiscal.

actualmente se cobran y son los siguientes: | B. Derecho de consumo y almacenaje

en el Distrito federal, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1 º de Mayo de 1868.

C. Derecho de portazgo en el territorio de la Baja California, conforme á la tarifa que se expida por el ejecutivo para el de 18 de Agosto de 1843 y demás dispopróximo año fiscal, y conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872 y 29 de Octubre de 1874.

D. Derecho de consumo en el territorio de la Baja California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1 ? de Mayo de 1868.

III. Productos de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones posteriores hechas por la secretaría de hacienda.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á la ley de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año, y de las casas no administradas por cuenta del erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública en el | zo de 1876. Distrito federal, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales, ley de 30 de Mayo de 1868.

B. Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868.

C. Réditos de capitales que se reconocen del Colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D. Réditos y capitales que por cualquier otro título se adeuden á la hacienda pública, ley de 30 de Mayo de 1868. conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

E. Impuesto sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867, capitales de plazo cumplido y réditos de los capitales impuestos ó que se impongan, con arregio á la ley siciones vigentes.

F. Mandas para la Biblioteca Nacional, conforme á la misma ley de 21 de No-

viembre de 1867.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos de ramos menores que comprenden:

A. Arrendamientos y aprovechamien-

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al parrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y artículo 7º de la ley de 28 de Junio de

D. Diarios de los debates del congreso v del senado.

E. Diario Oficial.

F. Donativos á la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H. Productos de juzgados menores, conforme al art. 60 de la ley de 21 de Noviembre de 1867 y ley de 28 de Mar-

I. Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1 ? de la ley de 12 de Octubre de 1830.

J. Lineas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

K. Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

L. Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

Ll. Premios por situacion de fondos,

M. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á las leyes.

N. Reintegros por cuentas glosadas.

O. Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854; y las de la Baja California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

P. Semanario judicial de la Federacion-

Q. Producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á las leyes de 20 de Julio de 1863 y 29 de Mavo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año.

R. La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 30 de Mayo de

S. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público. U. Productos no especificados.

X. Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

XI. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1 º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

XII. Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

# Organizacion de oficinas.

2.º Necesitando la seccion de glosa de la tesorería general para el buen desempeño de sus labores, de diez oficiales y diez escribientes, cuya dotacion ha tenido conforme á los presupuestos anteriores, cuando hacia los pagos militares, y dándole solamente seis oficiales y seis escribientes el presupuesto para el año próximo, porque la iniciativa se formó cuando la seccion de pagos militares de la tesorería se habia segregado de ella, y formaba la comisaría central, lo cual disminuia considerablemente las labores de la expresada secceion de glosa, se hace indispensable al refundirse la comisaría en la tesorería general, que la expresada seccion tenga el personal que le conceden los presupuestos anteriores, con objeto de que pueda cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, y miéntras el congreso determina lo conveniente sobre este asunto, la seccion de glosa de la tesorería tendrá además el siguiente personal, cuyos haberes se pagarán con cargo á gastos generales y comunes de hacienda:

Un oficial 79	900
Un idem 89	850
Un idem 90	800
Un idem 10 9	700
Cuatro escribientes, á \$600.	2,400
Totals	5,650

3 P Habiéndose establecido los almacenes de vestuario y equipo del ejército federal, con dependencia de la comisaría central de guerra y marina, y debiendo continuar estos dependientes de la tesorería desde el 1º de Julio próximo en que esta oficina reasumirá las funciones de la comisaría, se establece la siguiente planta para el personal de los almacenes, que es la misma que tiene actualmente:

Un guarda-almacen, con el	
sueldo anual de	1,400
Un segundo guarda-almacen.	1,000
Un oficial	800
Un escribiente	600
	-
Total A	0.000

4 P El importe de este gasto se hará con cargo á los gastos extraordinarios de guerra, conforme á la órden de la secretaría de guerra y marina de 2 de Marzo Empleos suprimidos ó modificados.

5P Cesarán los empleos que ahora existen y no se consideran en el nuevo presupuesto.

6 P Los empleados cuyas dotaciones aumenten ó disminuyan en el nuevo presupuesto, tendrán que proveerse de nuevo despacho.

7? Desde el 1º de Agosto próximo, no se abonará á los empleados foráneos sueldo alguno que no se legalice con el despacho respectivo, requisitado conforme á la ley, quedando sujetos á lo que disponen los artículos del 69 al 72 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Los empleados de la capital tendrán que proveerse de sus despachos respectivos desde 1º de Julio próximo.

Reglas sobre pago á los empleados que deben caucionar su manejo.

8 P Las oficinas federales de hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo á los empleados que deban caucionar su manejo, sino despues de que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes de 16 de Agosto de 1861 y 15 de Noviembre de 1862, circulares de 6 de Enero de 1862 y 25 de Mayo de 1868. Las oficinas de hacienda cuidarán tambien de exigir, al comenzar el próximo año fiscal á los empleados con responsabilidad, que remitan á la tesorería general certificacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores, conforme á la providencia de 14 de Marzo de 1828 y circular de 11 de Junio de 1836.

#### Reglas respecto de licencias de empleados.

9. Ningun empleado de hacienda puede separarse de la oficina en que sirva, sin la licencia correspondiente expedida por esta secretaría.

10 de Cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten con ur-

ellas, solicitarán por telégrafo la licencia respectiva, avisando tener los certificados de dos facultativos y á reserva de remitirlos por el correo. Las oficinas lejanas situadas en puntos que no estén en comunicacion telegráfica con la capital, procederán conforme á las instrucciones especiales de esta secretaría.

Reglas sobre pago de dobles sueldos.

11. Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del erario, á no ser los profesores de los colegios y escuelas nacionales conforme á la circular de 11 de Mayo próximo pasado, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirva y el de una sola cátedra.

## Reglas sobre descuentos de acreedores del erario.

12 d Para que los habilitados y pagadores puedan cumplir las órdenes judiciales sobre descuentos de sueldos ó pensiones, es indispensable el que las reciban por conducto de las oficinas pagadoras, á fin de que éstas den ántes parte á la secretaría respectiva, en cada caso, de los descuentos que sufran los empleados y pensionistas del erario federal, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus haberes, expresando la causa, para resolver si debe conservarse ó no al empleado en la plaza que sirva, examinando las circunstancias que motiven el caso y conforme á la circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por la secretaría de gobernacion.

Prohibicion á los habilitados ó pagadores de celebrar contratos con los acree-

13 5 Se prohibe á los habilitados y pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la remocion del empleo en que sirvan y otras penas á que haya lugar, el que celebren contratos privados, ya sea por cuenta propia ó en garantía de interes ajeno, sogencia y por enfermedad separarse de bre cualquier pago que por su conducto

hagan las oficinas federales á los empleados y militares, debiendo recibir éstos personalmente lo que la ley les designa ó corresponda, al tiempo de otorgar su recibo o firmar la nómina respectiva.

## Asientos y contabilidad fiscal.

14. Las oficinas federales de hacienda se sujetarán en los asientos que hagan de los ingresos y egresos, á la nomenclatura de ramos que determina el presupuesto, expresando en cada caso las partidas y fracciones correspondientes, y á la póliza fundamental de la cuenta de la tesorería general, que es el resúmen de la lev de presupuestos.

15. Las oficinas de hacienda de la Federacion tendrán corridos á fin de mes todos y cada uno de los asientos, tanto de ingreso, como referentes á los pagos verificados, bajo su más estrecha responsabilidad, para que no figure en las existencias de los cortes de caja mas que numerario y valores, cuidando las oficinas principales ó autoridades que deben intervenir los cortes de caja mensuales, conforme al capítulo VI de la ley de 28 de Marzo de 1876, de no admitir como existencia documentos por datar. Los responsables quedan sujetos al reintegro y demás penas á que se hacen acreedores si verifican pagos sin la comprobacion legal correspondiente.

## Pagos en créditos.

16 No se admitirá en pago de los impuestos y rentas federales ninguna cantidad en créditos, con excepcion de los casos en que hubiere orden prévia de la secretaría de hacienda.

### Devolucion y depósitos de préstamos.

17 5 En cumplimiento del artículo 119 de la Constitucion, las oficinas federales de hacienda no verificarán pago alguno de lo pendiente de cobrar por impuestos que no esté autorizado por el presupuesto 6 ley posterior. Esta disposicion no impide, sin embargo, el que las oficinas de darán las mismas oficinas á esta secreta-

hacienda devuelvan sin necesidad de órden especial, en cada caso, las cantidades que con autorizacion de esta secretaría, havan recibido como anticipacion de derechos, ó en calidad de depósito ó préstamo de pronto reintegro.

### Las ordenes de pago de este año caducan al próximo.

18 ₹ Las órdenes de pago expedidas este año y las autorizaciones comprendidas en el presupuesto vigente, quedan insubsistentes desde el 1º de Julio pró-

19 ₹ No se hará, por lo tanto, pago alguno por cuenta de saldos del presente año económico y con cargo á la partida núm. 8,866 del nuevo presupuesto, sin órden especial escrita de esta secretaría, expedida con posterioridad al 1º de Julio próximo, siendo de la responsabilidad del empleado respectivo hacer alguno de estos pagos, sin este requisito.

## Operaciones de las oficinas fiscales à fin de mes.

20 # Las oficinas de hacienda remitirán á esta secretaría en la primera quincena de Julio citado, una noticia pormenorizada de las órdenes á que se refiere la clausula anterior y de lo que se adeude por alcances de saldos para revalidar las que deben serlo, señalando la partida del presupuesto con cargo á la cual deban cubrirse, ó disponer lo conveniente, conforme al nuevo presupuesto.

21 5 Las aduanas marítimas y fronterizas, iefaturas y administraciones principales del timbre, remitirán al finalizar el presente año económico, una noticia de la existencia que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores. Remitirán, además, una noticia pormenorizada ordinarios y extraordinarios.

22 5 El dia último de cada mes man-

ría iguales noticias por lo que respecta al mes que termina.

23. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á esta secretaría, luego que llegue un buque ó cargamento al puerto respectivo, el cálculo del importe de los derechos que deba causar cada buque ó cargamento.

24 <sup>♯</sup> El resúmen de las noticias á que re sefieren las tres fracciones anteriores, se mandará en su oportunidad por telégrafo, y con todos sus detalles por el correo; así como los presupuestos mensuales de gastos y demás noticias que remiten las oficinas en cumplimiento de las prevenciones vigentes. Cuando la oficina resida en un lugar que no esté en comunicacion telegráfica con la capital, se dirigirá por el correo á la oficina de hacienda más inmediata, que esté en comunicacion telegráfica con esta capital, para que ésta le dé curso por el telégrafo.

### Reglas sobre pago de viáticos á diputados y senadores.

25 F El pago de viáticos de regreso á los diputados de la actual cámara, ó de venida á los senadores, se hará por la tesorería general y las jefaturas de hacienda respectivas, conforme á las circulares de esta secretaría de 15 de Julio, 8 y 11 de Setiembre de 1871.

# Reglas sobre pago de gastos extraor-dinarios.

26 5 Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo á las prrtidas de gastos secretos, extraordinarios ó generales sin órden especial de la secretaría correspondiente, comunicada por conducto de la de hacienda y tesorería general. Los pagos que se hagan sin ese requisito. obligarán á los responsables al reintegro, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores.

#### Situacion de fondos del erario federal.

27 P Cuando alguna oficina de hacienda tuviere que situar fondos públicos, ó negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situacion, sin autorizacion especial de esa secretaría, y prévia la consulta correspondiente. Toda operacion de cambio, se hará con intervencion de corredores y aceptando las propuestas más ventajosas al erario, cuidando de hacer constar esto por escrito.

### Reducciones de gastos en el año próximo.

28 P No siendo posible miéntras no se haga el completo arreglo del ejército á que se refiere la partida 9,824 del presupuesto de egresos, pagar desde luego integramente los haberes de las clases pasivas, se harán en el pago de éstos las reducciones establecidas en los artículos 5 ? y 69 de la ley de 30 de Mayo de 1873, miéntras esta secretaría puede dictar las órdenes convenientes para hacer los pagos integramente. Los artículos expresados en esa ley dicen así:

"5 ? Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas.

II. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros v ferrocarriles.

III. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

V. En los gastos del ministerio de la

guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

6.º La reduccion en las dotaciones de clases pasivas no se aplicará á los que disfruten de una pension de \$25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pension de 8 50 mensuales, 6 menor, pero mayor de \$ 25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de más de \$ 50, y lo que se abone por cualquiera pension no podrá exceder al mes de la cantidad de \$ 100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873."

Cajas de pagadores civiles y mili-

29 P Las oficinas federales de hacienda, se sujetarán en todos los pagos que hagan desde 1º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1878, á las prevenciones de la lev de presupuestos, sujetándose la tesorería general y jefaturas de hacienda respecto de los pagos militares, á las determinaciones que siguen:

I. Que al intervenir la tesorería general en esta capital y las jefaturas de hacienda en los Estados los cortes de caja del dia 1º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja; debiendo desde esa fecha trasladarse á la misma tesorería v á las jefaturas de hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos v las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas jefaturas. Solamente podrán sacarse de la tesorería y de las jefaturas de hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada ó division, se nongan en marcha y se trasladen á otro Estado.

II. Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias l

cajas, y que tambien ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores ó habilitados, los cuales para toda extraccion que en lo de adelante hava de hacerse, darán préviamente conocimiento al tesorero general ó jefe de hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la tesorería general, ésta y las jefaturas de hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

IV. Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras de desagüe, caminos, etc., la tesorería general y las jefaturas de hacienda cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios; y los de caminos, todos los sábados, lo que importe su raya; debiendo en lo futuro la tesorería y dichas jefaturas intervenirles su corte de caja como á las demás pagadurías que manejen fondos.

V. La tesorería y jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo que la conservará en su poder para su resguardo, conforme al modelo que se acompaña.

Certificaciones de supervivencia de pensionistas civiles y militares.

30 P La tesorería general y las jefaturas de hacienda, exigirán á los pensionistas civiles y militares del erario federal, el respectivo certificado de supervivencia, bajo las bases que siguen:

I. Los jueces del registro civil, ó las autoridades que hagan sus veces, son las unicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del crario, deben justificar en la forma que señalan las leyes, su supervivencia y el estado que guarden; comprendiéndose en esta disposicion los menores que tengan participio en la pension que disfruten sus madres viudas, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.

II. El juez del lugar en que habitualmente resida el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demás circunstancias que concurran en éste, precisamente dentro del primer mes de cada tercio de año natural, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, las cuales le es posible investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerce su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y baste á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará brevemente á la oficina de hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á éste, miéntras no practique ó reciba la correspondiente aclaracion.

III. Luego que un juez de registro civil levante una acta, por muerte ó matrimonio de alguna pensionista, ó solo por muerte si el causante fuere hombre, enviará copia de aquella directamente á la oficina de hacienda que verifique el pago de la pension; no entregándola en ningun caso á los deudores ó representantes de los que fallecieron, ó si, siendo mujeres, contrajeren matrimonio.

IV. Cuando alguno ó algunos de los varones, menores de edad, hava entrado al serviclo del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupe y el

caciones que goce, lo participará el juez inmediatamente á la oficina de hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.

V. Por ningun motivo deberán los jueces del registro civil expedir certificados de supervivencia, sin que ántes les conste que viven las personas á que deban referirse con las circunstancias que declaren sus apoderados; debiendo exigir ante todo que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus juzgados, ú ocurriendo un empleado de ellos á la habitacion del interesado, si para ello quiere causa justificada; siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda, con arreglo á la tarifa.

VI. Debiendo servir las certificaciones que expidan los jueces del registro civil para acreditar en las oficinas de hacienda de la Federacion la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveracion de aquellas autoridades, se exigirá del responsable, por los conductos legales, el reintegro al tesoro público de la cantidad de que se trate.

VII. Los avisos que segun las reglas anteriores, deben dar los jueces del registro civil serán, en el Distrito y territorio de la Baja California, dirigidos á esta secretaria, y en los Estados al respectivo jefe de hacienda.

### Reglas para pago de pensiones civiles y militares.

31 P El pago de las pensiones civiles y militares del crario federal, se hará por la tesorería general, la administracion de rentas de la Baja California y las jefaturas de hacienda de los Estados, conforme á las reglas siguientes:

Primera. Ninguna certificacion, cualquiera que sea el cârácter de las personas interesadas ó sus representantes, será admitida, si no procede del juez del registro monto del sueldo, emolumentos ó gratifi- l civil correspondiente, extendida dentr

JUNIO 2 DE 1877

del tiempo que se señala en la fraccion segunda del artículo que precede, con la cual deberá justificarse la supervivencia y el estado que guarden, y por lo mismo su derecho para seguir percibiendo sus pensiones, conforme á las leyes.

Segunda. Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pension, ántes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligacion de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiriere la presencia de algun documento, cuando tengan datos oficiales ó extraoficiales en que fundarse, en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los intereses que les están confiados, y darán conocimiento cuanto ántes, de lo que ocurra, á esta secretaría.

Tercera. Cuando una oficina pagadora reciba los avisos de que tratan las fracciones segunda y cuarta del artículo anterior, suspenderá el pago de la pension, si hubiere lugar á ello, ó hará las anotaciones que se refieran á la pérdida de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilacion á esta secretaría para que examinando el caso, se resuelva lo que corresponda.

Cuarta. Los empleados de hacienda que tengan consignado á sus oficinas el pago de una ó varias pensiones, luego que reciban el certificado de defuncion ó matrimonio de alguna pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo ó parte el derecho con que se percibia la pension, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán á abrirla sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, esperando la órden de esta secretaría, á la cual deben remitir sin tardanza los datos necesarios para determinar lo conveniente.

Quinta. Los mismos empleados examinarán si el certificado de defuncion ó matrimonio les llega oportunamente, para impedir que se cobren cantidades cuando

el derecho se haya perdido, y en caso de no haberlo podido evitar, informarán con justificacion, para que se resuelva á quién corresponde indemnizar á la hacienda pública del perjuicio que se origine.

Sexta. En caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos demarcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben sus pensiones, satisfaga injustamente una ó varias cantidades, se hará efectivo su reintegro.

#### Productos de casas de moneda.

32 F Las jefaturas de hacienda de los Estados, en que existan casas de moneda y ensayes de cajas, recibirán de estas oficinas los productos que les resulten en fin de cada mes, separada la cantidad que por disposicion de la secretaría de fomento deban conservar de la existencia para los primeros gastos; ó los productos que enteren por cuenta de arrendamientos, las casas de moneda que estén arrendadas.

# Consignacion de timbre à las jefaturas.

33 De Se pondrán á disposicion de las jefaturas de hacienda las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones, de los productos de las administraciones respectivas del timbre, en la forma siguiente:

La administracion principal del timbre en	
Aguascalientes á la jefatura de	
hacienda del mismo Estado, to-	
dos sus productos.	
Id. de la de Campeche	200
Id. la de Coahuila, todos sus pro-	
ductos.	
Id. la de Chihuahua, id. id.	
Id. la de Durango, id. id.	
Id. la de Guanajuato	2,000
Id. la de Guerrero, id. id.	
Id. la de Hidalgo	750
Id. la de Jalisco, todos sus pro-	
ductos.	
Id. la de México	1,000

Id. la de Michoacan, todos sus pro-	Francisco II
ductos.  Id. la de Morelos	400
Id. la de Nuevo Leon, todos sus	olani I
productos.	1
Id. la de Oaxaca	1,000
Id. la de Puebla	2,000
Id. la de Querétaro	300
Id. la de San Luis Potosí, todos	CHAPT T
sus productos.	
Id. la de Sinaloa, id. id.	
Id. la de Sonora, id. id.	
Id. la de Tamaulipas, id. id.	
Id. la de Tlaxcala	500
Id. la de Yucatan	1.000
Id. la de Zacatecas, todos sus pro-	
ductos.	
Id. la de Baja California	300

34. Las consignaciones de que habla la prevencion precedente, subsisten miéntras se hace el arreglo definitivo del ejército, cuyo haber requiere que se consigne á las jefaturas de hacienda de los Estados en donde reside la fuerza armada, el producto total del timbre; pero una vez hecho ese arreglo, se destinará del timbre solamente lo necesario para cubrir los gastos ordinarios de las jefaturas.

#### Pago de buques de guerra.

35 A Queda consignado el pago de los buques de guerra nacionales á las jefaturas de hacienda de Veracruz y Mazatlan, recibiendo de las aduanas marítimas de dichos puertos los fondos que necesiten para cubrir sus presupuestos.

# Reglas sobre revistas de comisario y pagos militares.

36. Las jefaturas de hacienda y administradores de correos en su caso, se sujetarán para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la tesorería general fecha 20 de Julio de 1831, el de 20 de Marzo de 1851, decreto de 1. de Febrero de 1856, y circuladas en su mayor par-

te el 9 de Julio de 1870,  $\acute{a}$  las siguientes reglas:

I. Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la tesorería general se les dirijan, en cuanto á pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

II. Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo á la autoridad militar, cuidando de designarse el dia en que haya de verificarse el acto, y que será del 1 º al 5, á fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde á este acto, á lo que disponen los artículos del 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831. A los buques de guerra nacionales se les pasará revista de comisario en el puerto primero que toquen en los primeros cinco dias de cada mes, é irá á bordo de ellos el empleado á quien corresponda; y si en ese tiempo se hallan en alta mar, aquel acto se verificará ante el contador del mismo buque.

III. Verificar la confronta al dia siguiente de verificada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere, y copia de despacho de los jefes y oficiales que permanezcan en ellas, como altas, nombramientos de sargentos y cabos, expedidos con arreglo á ordenanza, tambien dados de alta, así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

IV. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo á la revista; sujetándose para el abono de haberes y del personal, ya sea de los cuerpos ó Estados mayores y buques de guerra, á la ley de presupuestos vigente.

en el reglamento de la tesorería general fecha 20 de Julio de 1831, el de 20 de Marzo de 1851, decreto de 1° de Febrero de 1856, y circuladas en su mayor par-

Junio 12 DE 1877

cion legal en todos los pagos, como responsables de ellos.

VI. En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad á la tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del ministerio de hacienda y se providencie lo conveniente, a fin de que queden cubiertos.

VII. Cuidar de la conservacion de los edificios nacionales en su demarcacion, destinados para cuarteles, dando cuenta á la tesorería general, cada cuatro mescs, del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reposiciones que se necesiten.

VIII. Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego á la tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo ó partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago; en concepto de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidacion ó ajustes, pues éstos quedan reservados á la misma tesorería general.

IX. Remitir en los primeros dias de cada mes, á más tardar, á la expresada tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3 .5 de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

X. Cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir á los pagadores ó habilitados de los cuerpos la libreta respectiva para practiar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado y de las cantidades que les entreguen;

por letra y número, haciéndose la aplicacion al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizará la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica y el sello de la

XI. Prévios los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago á los enerpos ó partidas del ejército. que conforme á la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepcion de sus haberes; pero con la obligacion de dar aviso inmediatamente á la tesorería general, para que ella recabe la órden relativa.

XII. Aunque está dispuesto que para verificar los pagos de Estados mayores, se exija á los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que los formen, vuelve a prevenirse que se llevará á efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desatendido del cumplimiento de esta prevencion.

XIII. Tambien se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas, que no remitan mensualmente sus cortes de caja y cuentas justificadas á la tesorería general, conforme á la ley de 18 de Noviembre de 1873, bajo la pena de privacion de sueldo y destitucion que señala el art. 99; comprendiéndose entre las oficinas las pagadurias de los cuerpos militares, de caminos, oficinas telegráficas, contadores de buques y demás que manejen fondos públicos.

XIV. Como por la distancia en que pueden hallarse algunos cuerpos ó partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la jefatura de hacienda, verificarán este acto las administraciones de correos, como lo previene el art. 31 de la ley de 13 de Febrero de 1851 fechado en 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto cualquiera de las oficinas de en la inteligencia de que se expresarán la Federacion; quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados, á la citada jefatura de hacienda que debe practicar el pago de sus haberes.

XV. Sin embargo de que conforme á las disposiciones vigentes, ningun pago puede verificarse sin la órden suprema respectiva, comunicada por la tesorería general, se previne ahora que respecto de gastos extraordinarios de guerra se tendrá muy presente esta circunstancia, y además, que los que se verifiquen con cargo á este ramo deberán comprobarse con una relacion en que conste el motivo por que hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada rela-

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1877 .- Romero .- C....

#### NÚMERO 7614.

Junio 12 de 1877 .- Circular del Ministerio de Hacienda.-Derechos que deben pagar los lienzos que contengan mezcla que no sea de seda ó metal.

Seretaría de hacienda y crédito público. -Seccion 1 = -Departamento de ajustes. -Circular núm. 7.-Estudiado detenidamente el expediente instruido con motivo de la solicitud hecha por los Sres. Jauffred, Ollivier y C P del comercio de Veracruz, para que á diez bultos de brin de lino y algodon que recibieron por el vapor inglés "Andean," entrado en 8 de Marzo último, no se les aplicara el derecho de 12 centavos por metro cuadrado que señala á los brines de lino ó de cáñamo la fraccion 69 de la tarifa de arancel, sino de 101 centavos como término medio de las cuotas fijadas en las fracciones 39 y 69, conforme á lo que sobre mezcla previene la fraccion 223, y resultando de ese estudio, que los solicitantes tienen razon al considerar que el lienzo de que se trata no debe cuotizarse por la fraccion 69 referida, por no ser brin de lino ó de cáñamo, sino género blanco de lino y algodon, el presidente ha tenido | cional de la República ha tenido á bien

á bien acordar, que tanto al caso de que se trata como á todos los demás que en lo sucesivo ocurran en las aduanas marítimas y fronterizas, se les aplique la regla fijada en la fraccion 223 de la tarifa del arancel, que establece que las mezclas de toda materia que no sea seda ó metal, paguen la cuota que resulte como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla: que en consecuencia, el lienzo que con el nombre de brin importaron los Sres. Jauffred, Ollivier y CP debe pagar el término medio de las cuotas establecidas en las fracciones 40 v 103 de la tarifa del arancel, que comprende á la de lienzos y tejidos de algodon la primera y de lino la segunda; porque no se puede aplicar á este caso la fraccion 105 de la citada tarifa, por referirse ella exclusivamente á los lienzos de cáñamo ó estopa del mismo cañamo, y el lienzo de que se trata es de lino y algodon, segun declaracion de los interesados y de los vistas de la Aduana de Veracruz, y no de cáñamo v algodon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome recibo. Libertad en la Constitucion, México, Junio 12 de 1877.—Romero.—C....

#### NÚMERO 7615.

Junio 12 de 1877.-Ministerio de Fomento.—Declara caduca la concesion hecha á la compañía constructora del Ferrocarril de Guaymas á la Frontera

Secretaria de fomento, colonizacion, industria v comercio. - Seccion 3 P - No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril de Guavmas hasta la frontera del Norte del Estado de Sonora, con las condiciones impuestas en los artículos 29,49 v 59 v fraccion 39 del 32 º de la ley de concesion fecha 18 de Junio de 1875, el C. presidente constituresolver, con arreglo al artículo 33 de la misma ley, que se declare, como se declara, caduca é insubsistente la mencionada concesion; que se comunique esta suprema resolucion al representante de la compañía empresaria, y al C. gobernador del Estado de Sonora para los efectos correspondientes.—Riva Palacio.

México, Junio 12 de 1877.

#### in el lienzo que den NÚMERO 7616.

Junio 15 de 1877 .- Circular del Ministerio de Hacienda. Se declara que los consignatarios de mercancías extranjeras son los únicos á quienes legalmente deben reconocer las Aduanas en todo to concerniente al despacho.

Secretaría de hacienda y crédito público.-Seccion 1 ? - Circular. - Conforme á las prevenciones del arancel, los consignatarios de las mercancías extranjeras en los puertos por donde se importen, sean ó no dueños de ellas, son los únicos á quienes legalmente deben reconocer las aduanas marítimas y fronterizas para todos los actos que se relacionen con el despacho, liquidacion y pago de los derechos, y por consiguiente deben darse por firmes y valederos todos los procedimientos ejecutados con la aquiescencia y conformidad de dichos consignatarios.

Esto supuesto, no debe admitirse gestion alguna sobre hechos pasados en las aduanas, que no sea promovida por el mismo consignatario de la mercancía á que se refiera, y no por el que se diga dueño de ella en otro lugar de la República, pues además de lo irregular de ese procedimiento, la ley no permite en el caso reconocer su personalidad. Las reclamaciones deben hacerse igualmente miéntras las mercancías estén en la aduana, pues saliendo de ésta no podrian ya identificarse.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 15 de 1877 .- Romero .- C. administrador de la aduana...

ducid de la Republica he tendo s tic

NÚMERO 7617.

Junio 15 de 1877 .- Decreto de la Diputacion permanente.-Convocatoria para elecciones de algunos Magistrados de la Corte.

Secretaría de gobernacion. - Seccion 1 = El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la comision permanente del 8 º congreso, se me ha dirigido el siguiente decretó:

La comision permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

19 Se convoca al pueblo mexicano para elecciones de segundo magistrado de número de la suprema corte de justicia; cuarto magistrado supernumerario del mismo tribunal, y de procurador general de la nacion.

29 Las elecciones se verificarán por los mismos electores que nombren senadores, en virtud de la convocatoria de 2 de Mayo último, y al dia siguiente de la eleccion de estos funcionarios.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Union en México, á 15 de Junio de 1877 .- Justo Benitez, presidente.-Agustin Obregon Gonzalez, sscretario.-Ignacio Sanchez, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Junio de 1877 .- Porfirio Diaz. -Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor encargado de la secretaría de Es-

tado y del despacho de gobernacion." Y lo comunico á vd. para su promulgacion y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion, México, Junio 15 de 1877.—E. Castañeda.—C...

the bure visited on a resident of he tend

#### NÚMERO 7618.

Junio 16 de 1877 .- Ministerio de Hacienda.-Prevenciones que deben observar la Tesorería General y las Jefaturas de los Estados.

Secretaría de hacienda y crédito público.-Seccion 3 . Circular.-El presidente de la República ha acordado las determinaciones siguientes:

Primera.-Que al intervenir la tesorería general en esta capital y las jefaturas de hacienda en los Estados, los cortes de caja de 1º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dicho corte de caja, debiendo desde esa fecha trasladarse á la misma tesorería y á las jefaturas de hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo y donde residan dichas jefaturas. Solamente podrán sacarse de la tesorería y de las jefaturas de hacienda las expresadas cajas, cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada ó division, se pongan en marcha v se trasladen á otro Estado.

Segunda -Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que tambien ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores ó habilitados, los cuales, para toda extraccion que en lo de adelante haya de hacerse, darán préviamente conocimiento al tesorero general ó al jefe de hacienda respectivo.

Tercera.-Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la tesorería general, ésta y las jefaturas de hacienda intervendrán directamente en todo pago ó gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más de reclamaciones presentadas á esta seestricta responsabilidad, de que los que se | cretaría y á la de guerra, procedentes de

verifiquen sean legales y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

Cuarta.—Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras del desague, caminos, etc., la tesorería general y las jefaturas de hacienda, cuidarán á la vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios, y los de caminos, todos los sábados lo que importe su raya, debiendo en lo futuro la tesorería y dichas jefaturas, intervenirles su corte de caja como á las demás pagadurías que manejen fondos.

Quinta.-La tesorería y jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo, que la conservará en su poder para su resguardo. Se acompaña un ejemplar del modelo conforme al cual se practicarán los asientos.

Lo comunico á vd. para su cumpli-

Libertad en la Constitucion. México, Junio 16 de 1877 .- Romero .- C. . . .

#### **NÚMERO** 7619.

Junio 18 de 1877.-Ministerio de Hacienda.-Reglamento para el exámen de las reclamaciones procedentes del Plan de Tuxtepec.

Secretaría de hacienda y crédito público.-Sercion 2 = -Considerando el presidente de la República:

19 Que hay un número considerable

efectos y dinero ministrados á los jefes que sostuvieron el plan de Tuxtepec.

2. Que esas reclamaciones no se pueden examinar con escrupulosidad v calificar con justificacion por las secciones de planta de la secretaría de hacienda, porque tienen á su cargo labores que ocupan tode el tiempo de sus empleados.

3.º Que por este motivo en el art. 4.º de la iniciativa dirigida por esta secretaría á la cámara de diputados el 16 de Abril último, sobre arreglo de la deuda pública, se propuso la formacion de una junta liquidataria encargada de examinar y fallar respecto de dichas reclamaciones.

49 Que á este mismo arbitrio han ocurrido las administraciones pasadas, y así lo hizo el gobierno nacional de 1867, medio de la ley de 19 de Noviembre de ese mismo año.

5.º Que esa misma determinacion se propuso en los artículos del 12 al 15 del proyecto del dictamen sobre arreglo de la deuda pública consultado por las comisiones 1 de hacienda y crédito público de la camara de diputados en 21 de Mayo próximo pasado, como resultado de la iniciativa de esta secretaría de 16 de Abril anterior.

69 Que habiendo quedado pendiente de resolucion legislativa el modo y términos de examinar y pagar los expresados créditos, se hace preciso para evitar demoras y perjuicios á los interesados, dictar algunas medidas que aceleren la revision de dichos créditos, sin que las operaciones preparatorias que se practiquen anticipen ni perjudiquen la tramitacion de los expedientes de reclamaciones que decrete el congreso de la union para calificarlas, admitirlas ó desecharlas.

7.9 Que miéntras el congreso de la Union no determine la manera de reconocer y pagar esos créditos y destine los no se pueden amortizar, tanto por no ha-

cargarse los pagos que se hagan, cuanto por falta de fondos suficientes para atender á todos, supuesto qua no seria equitativo pagar unos y no hacer otro tanto con los demás.

El presidente ha tenido á bien acordar el siguiente

#### REGLAMENTO

para el examen provisional de las reclamaciones procedentes del Plan de Tuxtepec.

Art. 1. Se establece una seccion liquidataria, dependiente de la secretaria de hacienda, compuesta de un jefe, un oficial y un escribiente, encargada de verificar las operaciones preparatorias que sean indispensables para el reconocimiento posterior de las reclamaciones presentadas ya á la misma secretaría, ó que se presenal terminar la guerra de intervencion, por ten en lo sucesivo, provenientes en ministraciones de dinero ó efectos á los jefes que sostuvieron el Plan de Tuxtepec.

> 2. La seccion abrirá un registro en el que se asentarán las reclamaciones en el órden de su presentacion y con arreglo al modelo que se acompaña. En dicho registro se anotarán en su oportunidad los trámites que fueren recayendo en los expedientes.

> 3. Las reclamaciones que se sometan al exámen de la seccion liquidataria, serán las que se contraigan á manifestaciones en dinero ó en efectos, desde el 10 de Enero de 1876 en que se inició el movimiento político procedente del plan de Tuxtepec, hasta el 31 de Diciembre del

> 4. Los reclamantes presentarán sus créditos exhibiendo una cuenta pormenorizada y comprobada con documentos originales, para que las revise la seccion.

5. La revision se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el general en jefe del ejército constitucionalista ó por cualquiefondos necesarios para su amortizacion, ra autoridad ó jefe de la revolucion, competentemente facultados, se justificarán ber partida del presupuesto á que puedan | con la órden relativa y con el certificado

ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó por el comisionado nombrado para recibirlo.

H. Los créditos procedentes de ocupaeion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó en efectos al ejército constitucionalista, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades ó jefes civiles ó militares competentemente facultados, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado, expedidos en la fecha del pago por las oficinas correspondientes ó por los comisionados nombrados por las mismas autoridades. . uno an obsalar la un oball

6. La presentacion de los créditos se hará acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se especificarán todos y cada uno de los documentos que consten en el expediente como comprobantes del erédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y encontrándolos conformes, lo anotará así bajo su media firma en el segundo, devolviéndolo al interesado, con expresion de que los documentos en él mencionados quedan en poder de la seccion. En dicho duplicado se pondrá el sello de la secretaría de hacienda y el número de inscripcion del crédito en el registro. Tambien se pondrá el mismo número en la carátula de cada expediente; marcándose con el sello de la secretaría cada uno de los comprobantes que lo

7. Para la glosa y liquidacion preparatoria de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los comprobantes exhibidos tienen los requisitos marcados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades y oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la certificada del documento para que se

seccion á las personas que estime necesario oir para esclarecer los hechos; ya consultando al ejecutivo si el jefe ó autoridad que contrajo el crédito tenia facultades al efecto en caso de que para dudar de esto hubiere fundamento; ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere oportuno para el esclarecimiento de la verdad, ó ya recabando por medio de la secretaría de guerra, constancias fehacientes que justifiquen la inversion de lo ministrado en atenciones de las fuerzas constitucionalistas.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están ó no conformes con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas están practicadas con

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó los presentados no fueren admisibles, se le devolverá al interesado sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno 6 algunos de los documentos no fueren admisibles, ó las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe v oficial de la seccion.

VI. En las cuentas que presenten los interesados no se admitirán reclamaciones por réditos no pactados, ni por daños y perjuicios.

8. Se observará puntualmente la circular de la secretaría de gobernacion de 13 de Enero de 1863, que prohibe á quienes han cesado de ser funcionaries ó empleados, certificar hechos que hubieren ocurrido miéntras estuvieron funcionando.

9. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el jefe de la seccion lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia